



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 08 DE AGOSTO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00140	REPARACION DIRCTA	Demandante: Ruth del Socorro Rodríguez García y otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-Otro	AUTO FIJA CONTINUACION A. PRUEBAS	04/08/2023
2021-00196	NULIDAD Y R.	Demandante: José Israel De la Cruz Meneses Demandado: Centro Hospital Divino Niño ESE de Tumaco	AUTO DECLARA RESUELTA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE	04/08/2023
2021-00196	EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO	Demandante: José Israel De la Cruz Meneses Demandado: Centro Hospital Divino Niño ESE de Tumaco	AUTO DECLARA N ULIDAD Y SE ABSTIENE DE INICIAR PROCESO EJECUTIVO	04/08/2023
2021-00280	REPARACION DIRECTA	Demandante: Jorge Albeiro Chamorro Mueses y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO REQUIERE PRUEBAS	04/08/2023
2021-00288	NULIDAD Y R.	Demandante: UGPP Demandado: Manuel Héctor Churta Prado	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	04/08/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00340	REPARACION DIRECTA	Demandante: Héctor Alirio Alpala Alpala y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	04/08/2023
2021-00418	EJECUTIVO SINGULAR	Demandante: Ayda Cortes Cuero Demandado: Centro de Salud Señor del Mar ESE de Francisco Pizarro-Nariño	AUTO FORMULA REQUERIMIENTO	04/08/2023
2021-00442	NULIDAD Y R.	Demandante: Beatriz Acosta Palacios Demandado: Centro Hospital Divino Niño de Tumaco ESE	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	04/08/2023
2021-00572	NULIDAD Y R.	Demandante: Jorge Alberto Terán Guevara Demandado: UGPP	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	04/08/2023
2022-00414	NULIDAD Y R.	Demandante: María Lida Rodríguez Caicedo Demandado: FOMAG-Departamento de Nariño-SED	AUTO ADMITE DEMANDA	04/08/2023
2023-00039	NULIDAD Y R.	Demandante: Sonia Inés Muñoz Flórez Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA	04/08/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00046	NULIDAD Y R.	Demandante: Aleida Sevillano Montaña Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA	04/08/2023
2023-00047	NULIDAD Y R.	Demandante: Segundo Félix Guerrero España Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA	04/08/2023
2023-00055	NULIDAD Y R.	Demandante: Luz América Díaz Rosero Demandado: UGPP	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA	04/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 08 DE AGOSTO DE 2023.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Fija continuación audiencia de pruebas
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Ruth del Socorro Rodríguez García y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otro
Radicado:	52835-3333-001-2021-00140-00

1.- El día 18 de abril de 2023 se llevó a cabo la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia, sin embargo, fue suspendida en razón a que el Despacho verificó que el dictamen pericial aportado obrante en el anexo 043 no era el mismo que sustentaba el señor perito, razón por la cual, se requirió a la parte demandante para que reenviase el correo por el cual se radicó el dictamen pericial y una vez se corra el traslado del mismo se fije nueva fecha y hora para su sustentación.

2.- Secretaría informa que el concepto pericial¹ fue aportado y se le corrió el respectivo traslado, así mismo, en el anexo 57 obra solicitud de la parte demandada referente a que se cite al perito a la audiencia de pruebas, en consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., se ordenará a cargo de la parte demandante, la comparecencia a la audiencia de pruebas del perito – topógrafo profesional y avalúos JOSE LUIS MONTERO, el cual obra en el anexo 55 del expediente digital, para su contradicción.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, se procede de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

¹ Anexo 55 del expediente digital

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la continuación de audiencia de pruebas para el día **03 de octubre de 2023, a las 02:00 p.m.**, la cual se llevará de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

La citación del perito ponente del dictamen pericial – topógrafo profesional y avalúos JOSE LUIS MONTERO, estará a cargo de la parte demandante y para ello deberá remitir el link de ingreso a la audiencia respectiva de manera previa y garantizar su comparecencia.

Se recuerda que la asistencia del perito es de carácter obligatorio so pena de dar aplicación al artículo 228 del C.G.P.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1a0e50b8b41654935cbd50b92aef957af0205d994da18d969a1dd3696c4911**

Documento generado en 03/08/2023 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Resuelve solicitud
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Israel De La Cruz Meneses
Demandados:	Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00196-00

I.- ANTECEDENTES

1.- El día 7 de febrero de 2022, este Juzgado emitió sentencia de primera instancia en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, disponiendo lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo presunto por medio del cual la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño del Municipio de Tumaco (N) negó el reconocimiento y pago del salario y prestaciones sociales a que tiene derecho el señor José Israel de la Cruz Meneses, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.429.484, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño del Municipio de Tumaco (N) a que expida un acto administrativo mediante el cual se liquide, reconozca y pague a favor del señor José Israel de la Cruz Meneses, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.429.484, el salario, las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho por expresa disposición de ley derivadas de su vinculación durante el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2018.

TERCERO: Las sumas que resulten a favor del actor se ajustarán, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor tal como lo ordena el inciso 4 o del artículo 187 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Condenar en costas a la parte vencida, esto es a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño del Municipio de Tumaco (N) de conformidad con lo ya expuesto. Por Secretaría, se realizará la liquidación que corresponda.

QUINTO: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño del Municipio de Tumaco (N) dará cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 del C.P.A.C.A. (...)"

2.- Mediante providencia del 18 de agosto de 2022¹ se negó la solicitud de corrección de la sentencia presentada por la parte demandante bajo los siguientes argumentos,

"11.- En la pluri citada providencia, se establecieron claramente los parámetros sobre los cuales la entidad debe proceder a liquidar y pagar las prestaciones sociales, así mismo para que los valores sean ajustados en los términos del artículo 187, inciso final, de la Ley 1437 de 2011; sin que por esas pautas pueda predicarse la existencia de equívocos, dudas o confusiones para el cálculo de la misma a cargo de la entidad demandada y a favor del actor.

12.- Conforme a lo expuesto, en la condena impuesta en la sentencia de 7 de febrero de 2022, debidamente ejecutoriada, se examinó la legalidad del acto administrativo demandado y se ordenó el respectivo restablecimiento, correspondiendo a la entidad demandada el ejecutar la decisión adoptada en su momento, con fundamento en los parámetros establecidos en la sentencia respectiva."

3.- A continuación, la parte demandante requiere² que se le informe donde se encuentra la operación matemática y los parámetros que se hace alusión en la providencia del 18 de agosto de 2022 o de lo contrario se le indique cuáles son los parámetros que deben seguirse para determinar los valores de la condena.

II.- SOLICITUD PARTE DEMANDANTE

4.- La parte demandante manifiesta en su escrito:

"Mediante memorial presentado el 28 de abril de 2022, el suscrito, en atención al artículo 286 del Código General del Proceso solicitó a su Despacho proceder a establecer cuáles son los conceptos y valores que la entidad demandada CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E, debe pagar a mi prohijado, como quiera que la sentencia de primera instancia del 07 de febrero de 2022 no especifica al respecto.

El 18 de agosto siguiente, mediante auto, el Juzgado de Conocimiento, deniega dicha corrección, argumentando que "10.- No obstante, los anteriores razonamientos, se aclara que en la sentencia proferida en primera instancia, se estableció a cargo de la entidad demandada el pago de una suma concreta de acuerdo con una operación matemática que hace determinable la condena, y por ello, no se requiere corrección alguna para determinar la

¹ Anexo 37 del expediente digital

² Anexo 41 del expediente digital

respectiva liquidación de las sumas a las que eventualmente tiene derecho el demandante.

11.- En la pluri citada providencia se establecieron claramente los parámetros sobre los cuales la entidad debe proceder a liquidar y pagar las prestaciones sociales, así mismo para que los valores sean ajustados en los términos del artículo 187, inciso final, de la Ley 1437 de 2011; sin que por estas pautas pueda predicarse la existencia de equívocos, dudas o confusiones para el cálculo de la misma a cargo de la entidad demandada y a favor del actor". (subrayado fuera de texto).

Revisada una y otra vez la sentencia del 07 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró la nulidad del acto administrativo ficto en controversia y se ordenó que la entidad condenada reconozca y pague a favor de mi poderdante los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho, brilla por su ausencia en el cuerpo de la sentencia, la famosa OPERACIÓN MATEMÁTICA o los PARAMETROS que aduce el Despacho que estipulo para hacer determinable la condena.

Así las cosas, consideramos que, al no existir dentro del fallo de condena dicha OPERACIÓN MATEMÁTICA o PARÁMETROS, para que la entidad demanda proceda a la expedición del acto administrativo que liquide, reconozca y pague a favor del señor José Israel de la Cruz Meneses, la misma ha hecho caso omiso, a pesar de los múltiples requerimientos de cumplimiento impetrados por el suscrito, vulnerando a todas luces los derechos que le asisten a mi prohijado."

III.- CONSIDERACIONES

5.- En la sentencia proferida por este Despacho el pasado 7 de febrero de 2022 se indicó a folio 12 que no fue posible establecer qué prestaciones sociales y demás emolumentos le eran reconocidas al demandante; razón por la cual, para efectos de reconocimiento de liquidación y prestaciones sociales definitivas, debería ceñirse la entidad demandada en estricto rigor a las prestaciones propias del cargo desempeñado por el actor. Así mismo se aclaró que el reconocimiento de la sanción moratoria no tiene vocación de prosperidad, por cuanto procede en los eventos en que ha sido reconocida, sin que sea viable reclamarlas cuando precisamente se encuentra en litigio la declaración del derecho de percibir las.

6.- Teniendo en cuenta lo anterior, es la entidad demandada Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E., la encargada de expedir un acto administrativo en el que liquide, reconozca y pague a favor del señor José Israel de la Cruz Meneses el salario, las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho por expresa disposición de ley derivadas de su vinculación durante el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2018, con base en las prestaciones sociales y demás emolumentos que le eran reconocidas de acuerdo al cargo que desempeñaba en la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Declarar resuelta la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad a la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58591af9b8b1fa7ff698ad7d75cb131950b8c86ab1ccaf64514149464882faa2**

Documento generado en 03/08/2023 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Se abstiene de iniciar proceso ejecutivo
Medio de control: Ejecutivo seguido de sentencia
Ejecutante: José Israel de la Cruz Meneses
Ejecutado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00196-00

Procede el Despacho a estudiar el asunto que fue remitido por competencia al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el radicado de la referencia, de conformidad a la sentencia proferida por este Despacho el día 7 de febrero de 2022, previo a los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.- El día 29 de septiembre de 2022, fue presentada la demanda ejecutiva ante el Juzgado Primero Civil de Tumaco, quien mediante auto del 5 de diciembre de 2022 dispuso¹:

“(…)

1° ORDENAR al CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E., de acuerdo con lo previsto en el segundo punto de la parte resolutive del fallo de 07 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), se proceda dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, a expedir el acto administrativo mediante el cual se liquide, reconozca y pague a favor del señor José Israel de la Cruz Meneses, identificado con C.C. 98.429.484 el salario, las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho por expresa disposición de la ley derivadas de su vinculación durante el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2018.

2°.- ORDENAR al CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E. que pague en favor de JOSÉ ISRAEL DE LA CRUZ MENESES el valor equivalente a los

¹ Anexo 007 expediente digital

intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento efectivo e integral de la obligación prevista en el segundo punto de la parte resolutive del fallo de 07 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N).” (...)

2.- A continuación, el Juzgado Primero Civil Municipal de Tumaco mediante auto del 22 de marzo de 2023 declaró falta de competencia y ordenó remitir el asunto ante los Juzgados Administrativos de Tumaco, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo, y posteriormente fue remitido a este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

3.- Con relación a los procesos ejecutivos, el artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que constituyen título ejecutivo *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

4.- La competencia para la ejecución de sentencias condenatorias impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo recae en el juez que dictó la respectiva providencia que se pretende ejecutar de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A.,

“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”

5.- De conformidad a lo anterior, el Juzgado Primero Civil de Tumaco no tenía competencia funcional para proferir el auto del 5 de diciembre de 2022 mediante el cual libró mandamiento de pago contra la entidad demandada, por consiguiente, deberá decretarse de oficio la nulidad de dicha providencia.

6.- Ahora bien, se observa que la parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E., a continuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por esta Judicatura de la cual se extraen las siguientes pretensiones²:

² Carpeta Ejecutivo Continuación – Archivo No. 003 del expediente digital

“2.1.- Que ese despacho libre mandamiento ejecutivo contra la demandada CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E DEL MUNICIPIO DE TUMACO (N), para que, dé cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER contenida en la sentencia del 07 de febrero de 2022 emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N) y liquide, reconozca y pague a favor del señor José Israel de la Cruz Meneses identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.429.484, el salario, las prestaciones sociales y demás emolumentos derivados de su vinculación laboral del periodo comprendido entre el 17 de junio de 2016 al 30 de diciembre de 2018.

2.2.- Que se condene a la E.S.E CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE TUMACO (N), para que pague a favor de mi poderdante los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo pago.

2.3.- Que se condene a la demandada para que pague las costas y agencias en derecho que haya lugar por el trámite del proceso.”

7.- Frente al asunto debe tenerse en cuenta que según lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 “por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”; referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(…) Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley (…)
(Subrayado del Despacho)

8.- Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los

que se encuentren en curso. Adicionalmente una vez viabilizado el programa de saneamiento fiscal correspondiente habrá lugar incluso a levantar las medidas cautelares y a terminar los procesos ejecutivos vigentes.

9.- Por lo tanto, se torna necesario para esta Judicatura, atender dentro del asunto en marras a la norma antes transcrita en razón a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en respuesta a requerimientos allegados previamente a este Despacho, como el realizado dentro del expediente No. 52835-33-33-001-2021-00314-00³ que fue adelantado ante esta Judicatura contra la misma E.S.E. y que aplica para el sub examine, es claro al afirmar que la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N) se encuentra categorizado dentro del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero al que hace alusión la norma transcrita,

“(...) La ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco fue categorizada en riesgo alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 2184 de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Ley 1438 de 2011. En virtud de esta categorización y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 81⁴ de la Ley 1438 de 2011, la ESE Centro Hospital Divino Niño adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica y financiera, el cual fue viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación No. 2-2017-008589 del 24 de marzo de 2017 dirigida al Gobernador del Departamento de Nariño, el cual se encuentre en ejecución.

Respecto de la aplicación del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, esta Dirección se pronunció mediante concepto No. 2-2020-027202 del 24 de junio de 2020, el cual para el efecto se anexa.

Por otra parte, la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco en la Evaluación Anual a los Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en ejecución que realizó este Ministerio con corte a 31 de diciembre de 2020, arrojó alerta alta de incumplirlo; por lo tanto, debe presentar la modificación de su PSFF, proyectando un nuevo escenario mínimo por 3 años; incluido el año de presentación de la solicitud. “

10.- A su vez en el anexo referido respecto del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, se concluye los siguiente:

“(...) De acuerdo con lo manifestado, se colige que los efectos del artículo 9º de la Ley 1966 de 2019, se producen a partir de la fecha de la publicación de la misma (11 de julio de 2019), es decir, respecto de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero que sean viabilizados dentro de la vigencia de ésta. (...)”

³ Anexo 014 expediente digital

⁴ Artículo vigente a la fecha de categorización del riesgo de la ESE Centro Hospital Divino Niño. Derogado expresamente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

11.- El anterior documento será trasladado a este expediente, por razones de economía procesal y para efectos de su conocimiento por la parte ejecutante.

12.- Por lo tanto, de la información allegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es claro que la entidad demandada se encuentra en un programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, y a la fecha no se cuenta con un pronunciamiento positivo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se pueda observar que el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco ha superado dicho riesgo, encontrándose aún catalogada en un riesgo alto, dando cabida a la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1966 de 2019, previamente referenciada.

13.- En un reciente pronunciamiento, el H. Tribunal Administrativo de Nariño resaltó:⁵

“(...) 1. Desde la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En este caso, dispone la norma que no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Además, precisa que durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

2. Cuando exista un concepto de viabilidad del programa de saneamiento fiscal y financiero. En este caso, se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. (...)

*3.2. Entre aquellas normas, como se vio, el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019 prohíbe iniciar y continuar procesos ejecutivos en contra de Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio o alto durante el tiempo que va desde la presentación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la evaluación de su viabilidad hasta que aquel emita pronunciamiento por una parte. De otra parte, y lo que al caso interesa, la misma norma además autoriza terminar el respectivo trámite judicial y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, una vez se emita por parte de la referida Cartera Ministerial el concepto de viabilidad del citado programa. **Prevé también la suspensión de los términos de caducidad y prescripción de las acreencias a cargo de las ESE durante la evaluación del programa y la incursión de nulidad de pleno derecho de las actuaciones judiciales que se adelante con inobservancia de tal disposición. (...)***

14.- En conclusión, se tienen entonces que resulta propio abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del asunto de marras, dado que la entidad demandada, se encuentra sometida a los parámetros regulados por la Ley

⁵ Proceso Ejecutivo Contractual No. 52835-3331-001-2021-00405-01 (12075), Auto Des 04 022-765- SO)

1966 del 2019 y, por tanto, existe disposición especial que expresamente impide iniciar procesos ejecutivos contra dicha entidad, so pena de nulidad de pleno derecho de las actuaciones judiciales con inobservancia de las medidas consagradas en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, ya transcrito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Declarar de oficio la nulidad por falta de competencia funcional del auto proferido por el Juzgado Primero Civil de Tumaco el 5 de diciembre de 2022 mediante el cual ordenó librar mandamiento de pago contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Incorporar al expediente el oficio de fecha 13 de diciembre de 2021, suscrito por la Directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso 52835-3333-001-2021-00314 que cursó ante esta Judicatura contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco.

CUARTO: Abstenerse de iniciar proceso ejecutivo contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E., y en favor del señor José Israel de la Cruz Meneses, por las razones expuestas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia se ordenará su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaab0d1859d991b73706be5eb1ccb3359837c62f73d641c023d516d77408362**

Documento generado en 03/08/2023 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Requiere pruebas
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Jorge Albeiro Chamorro Mueses y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00280-00

1.- En el anexo 034 la entidad demandada Ejército Nacional informa que, *“Mediante Oficio No 000616 /MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-COPEG-C11-1.9 de fecha 02 de febrero del 2022 el Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Pegaso da respuesta al requerimiento efectuado por el Honorable Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco mediante Oficio No 0581 fechado el 17 de noviembre del 2021, la cual fue recibida por el señor ALEJANDRO CORAL el día 08 de febrero del 2022 en las instalaciones del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, como se evidencia en el documento anexo, y la cual constaba de la siguiente documentación,” (...)*

2.- Sin embargo, advierte el Despacho que, revisado el expediente digital, se observa que los documentos que fueron entregados en físico y posteriormente escaneados por Secretaría del Despacho solo corresponden a una Copia de la Investigación Disciplinaria No 012-2018 la cual se encuentra en la carpeta No. 043 del expediente digital.

3.- Conforme a lo anterior, se deberá ordenar que a través de Secretaría del Juzgado se oficie al Ejército Nacional - Comandante del Batallón de A.S.P.C. No 53 “BRIM 35” para que en el término de diez (10) días se sirva remitir de manera escaneada los documentos relacionados en el oficio No. 001464: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-COPEG-C11-1.9 del 15 de marzo del 2022 y en el oficio No. 000616: MDN-COGFM-cOEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-COPEG-C11-19 del 02 de febrero del 2022, respecto a:

“a. Acta Médica o Administrativa por medio de la cual se ordena la incorporación a la prestación del servicio militar obligatorio del demandante JORGE ALBEIRO CHAMORRO MUESES, con C.C. y C.M. No 1.086.106.446.

Con respecto a esta petición anexo copia de los oficios relacionados así:

- Oficio No 000358 de fecha 22 de enero del 2022 dirigido al Gestor Documental del Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Pegaso.

- Oficio No 000374 de fecha 24 de enero del 2022 dirigido al Distrito Militar No 21.

- Oficio No 000507 de fecha 27 de enero del 2022 respuesta del Gestor Documental del Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Pegaso.

- Oficio No 004 de fecha 01 de febrero del 2022 respuesta del Distrito Militar No 21

b. Acta Médica o Administrativa por medio de la cual se ordena la evacuación o baja de la prestación del servicio militar obligatorio del demandante JORGE ALBEIRO CHAMORRO MUESES, con C.C. y C.M. No 1.086.106.446.

- Copia Acta No 00052 de fecha 04 de mayo de 2016 Examen de evacuación efectuado a un personal de soldados bachilleres orgánicos de la BRIM35 perteneciente a la CPS No 56 integrantes del 6 Contingente de 2014, por tiempo de servicio militar cumplido.

c. De la historia médica demandante JORGE ALBEIRO CHAMORRO MUESES, con C.C. y C.M. No 1.086.106.446, en razón a la atención medica prestada por el hecho objeto de la demanda.

- Oficio No 000375 de fecha 24 de enero del 2022 dirigido al Establecimiento de Sanidad Militar 3008 Grupo de Caballería No 3 "General José María Cabal"

- Oficio No 000074 de fecha 02 de febrero del 2022 respuesta del Establecimiento de Sanidad Militar 3008 Grupo de Caballería No 3 "General José María Cabal".

4.- Advertir a la entidad que es deber colaborar con la administración de justicia y de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, los empleados públicos y los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que el Juez les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución podrán incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia y podrían ser sancionados hasta con multas de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes. Así mismo, de conformidad con el Art. 21 Ley 1437 de 2011, se debe tener en cuenta la obligación de remitir la petición a la autoridad competente, en caso de no serlo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a Secretaría del Juzgado se oficie a la entidad demandada Ejército Nacional - Comandante del Batallón de A.S.P.C. No 53 "BRIM 35", que en el término de diez (10) días allegue de manera escaneada los documentos relacionados en el oficio No. 001464: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-COPEG-C11-1.9 del 15 de marzo del 2022 y en el oficio

No. 000616: MDN-COGFM-cOEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-COPEG-C11-19 del 02 de febrero del 2022, que fueron referenciados en la parte motiva de esta providencia.

La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99677f0af8ed96d1865a0506e73c4d492b217e082c3cd3c0a96ec44d261bbd45**

Documento generado en 03/08/2023 05:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento excepciones y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Manuel Héctor Churta Prado
Radicado: 52835-3333-001-2021-00288-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Curador Ad Litem del señor Manuel Héctor Churta Prado, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes

excepciones¹: "1) *Inexistencia de vulneración de principios constitucional y legales*, 2) *Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones*."

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría a la contraparte, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno (Anexo 036 del expediente digital).

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por la parte del curador Ad Litem del señor Manuel Héctor Churta Prado.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el curador Ad Litem del señor Manuel Héctor Churta Prado, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 07 de noviembre de 2023, a las 02:00 p.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Anexo 035 del expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e3e6c0e9e4895e4429d106930bad05ceb652ba071275968754bc9dbc879436**

Documento generado en 03/08/2023 04:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento excepciones y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Héctor Alirio Alpala Alpala y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00340-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la parte demandada, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: “1) Inexistencia del elemento del nexo de causalidad, 2) Hechos de un tercero.”

¹ Anexo 026, folio 16 – 18 del expediente digital

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría a la contraparte, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno (Anexo 039 del expediente digital).

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 22 de agosto de 2023, a las 09:00 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

TERCERO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Código de verificación: **b98cad14c855a7bca5699f13a3f0a2d95bab7f57780b1d920a3c54f2d27832b7**

Documento generado en 03/08/2023 04:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Formula requerimiento
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Ayda Cortes Cuero
Ejecutado: Centro de Salud Señor Del Mar E.S.E. –
Francisco Pizarro (Nariño)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00418-00

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el Centro de Salud Señor Del Mar E.S.E. – Francisco Pizarro (Nariño), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

“(...) se sirva librar mandamiento de pago en contra de ESE CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR, por las siguientes obligaciones:

I. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS M/CTE (\$ 2.461.323), por concepto de vacaciones.

II. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS M/CTE (\$ 2.461.323), por concepto de prima de vacaciones.

III. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS M/CTE (\$ 2.461.323), por concepto de prima de servicios.

IV. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE M/CTE (\$ 4.922.649), por concepto de cesantías.

V. Por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS M/CTE (\$ 307.886), por concepto de intereses a las cesantías.

VI. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO M/CTE (\$ 4.785.908), por conceptos de prima de navidad.

VII. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS M/CTE (\$ 328.176), por conceptos de bonificación de recreación.

VIII. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE M/CTE (\$ 1.722.927), por conceptos de bonificación de servicios prestados.

IX. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día 01 enero del 2014, fecha en que incurrió en mora de pago, hasta la fecha.

X. Se condene a la parte demandada en el pago de las costas del Proceso Ejecutivo y agencias en derecho.”

2.- En ese orden, encontrándose el asunto para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago contra el CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR E.S.E. – FRANCISCO PIZARRO (Nariño), considera esta Judicatura que se hace necesario realizar un requerimiento previo al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, atendiendo el presupuesto consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 “por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones”. Referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(…) Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en

curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7º de la presente ley.

(...)” (Subrayado del Despacho)

3.- Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

4.- Por lo tanto se torna necesario para esta Judicatura, previo a tomar una decisión en el asunto de marras, oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que se sirva certificar si el CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR E.S.E. – FRANCISCO PIZARRO (Nariño), se encuentra en curso del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero establecido en la norma en comento, de ser afirmativa la respuesta informe el estado actual en el cual se encuentra dicho programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad; lo anterior con el fin de tomar la decisión correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva certificar si el CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR E.S.E. – FRANCISCO PIZARRO (Nariño), se encuentra incurso en el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, de ser afirmativa la respuesta anterior informe el estado actual en el cual se encuentra el programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad, con el fin de actuar de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo ordenado, Secretaría dará cuenta de manera inmediata para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878a17771c66a410e75760c5b24b5b4f54444dec3b722f103baea3f8a5b8cb3d**

Documento generado en 03/08/2023 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Designa curador ad litem
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Beatriz Acosta Palacios
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Vinculada: Gladys Patricia Prado
Radicado: 52835-3333-001-2021-00442-00

1.- Vista la nota secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó prueba del emplazamiento realizado a la señora Gladys Patricia Prado en el diario El Espectador el día 19 de febrero de 2023¹, de conformidad a lo ordenado en auto del 23 de junio de 2022².

2.- En consecuencia, para continuar el trámite del proceso, se designará Curador Ad Litem para que represente a la vinculada Gladys Patricia Prado, considerando que se encuentra cumplido el trámite de emplazamiento tal como lo consagra el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que dispone: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Designar como Curador Ad Litem de la señora Gladys Patricia Prado al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez identificado con cédula de ciudadanía 1.012.387.121 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 362.438 del C.S de la Judicatura, cuyos datos de notificación son los siguientes: Calle 154 A N 94- 91 Oficina 203, Barrio Pinar localidad de Suba Bogotá D.C., Teléfono: 320 304 00 78 Correo electrónico: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

¹ Anexo 015 del expediente digital

² Anexo 009 del expediente digital

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación y adviértase que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee6db55379f86963c8536325ce0eb6f7632d9abd9eebec0e6f11223e516a773**

Documento generado en 03/08/2023 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jorge Alberto Terán Guevara
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00572-00

1.- El día 10 de julio de 2023, se dictó sentencia¹ por medio de la cual se resolvió,

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de “Prescripción” sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 10 de septiembre de 2017, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de las Resoluciones No. RDP 000665 DEL 13 DE ENERO DE 2021 y RDP 008031 DEL 30 DE MARZO DE 2021, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, reconocer y pagar la pensión gracia al señor JORGE ALBERTO TERÁN GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.908.467 expedida en Tumaco, a partir del 25 de noviembre de 2009, equivalente al 75% por ciento, del promedio mensual de los salarios y factores salariales cotizados en el último año de prestación del servicio.

CUARTO: Condenar a la entidad demandada para que, sobre las mesadas adeudadas, pague las sumas necesarias para hacer los ajustes del valor de las mismas, conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC).

Las sumas que se dejaron de pagar se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

¹ Anexo 031 del expediente digital

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

QUINTO: Condenar en costas a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con lo ya expuesto. Por Secretaría, se realizará la liquidación que corresponda." (...)

2.- Dicha providencia fue notificada² a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 11 de julio de 2023.

3.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”

4.- Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandada fue presentado en tiempo oportuno el 24 de julio de 2023³, el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia del 10 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

² Anexo 032 del expediente digital

³ Anexo 033 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad3c07c36f62626ae2415a8f19cc4110fc5692e8ee5fadb0199be47080b8e25**

Documento generado en 03/08/2023 05:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Lida Rodríguez Caicedo
Demandado:	Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-3333-001-2022-00414-00

1.- Una vez subsanada la demanda y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora María Lida Rodríguez Caicedo contra el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley

2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
-
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8574e68f230c2058f0ad75a3e0b72a674f5f02063a860e85d69c62e934849aa8**

Documento generado en 03/08/2023 05:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos para proferir sentencia anticipada

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Sonia Inés Muñoz Flórez

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicado: 52835-3333-001-2023-00039-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) *Litisconsorcio necesario por pasiva*, ii) *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, iii) *Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*, iv) *Régimen de transición*, v) *Caducidad*, vi) *Prescripción* y vii) *Excepción genérica*,

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 01 de junio de 2023², respecto de las cuales la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se estructura dentro del presente proceso.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción de Litisconsorcio necesario por pasiva, la cual debe ser resuelta en esta etapa procesal.

6.- El mandatario judicial de la parte demandada, fundamentó la excepción en cuestión, bajo los siguientes términos:

"(...) Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular a DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, debido a que es la DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL quien profiere el acto administrativo demandado dentro del presente proceso.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

¹ Anexo 010 del expediente digital

² Anexo 013 del expediente digital

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación municipal a la que se encuentra adscrito la demandante, es quien a través de nombramientos vincula al docente hoy demandante, siendo en este caso, que DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL es quien está llamada a responder por una eventual condena.”

7.- Frente a la **integración del litisconsorcio necesario y litisconsorcio facultativo en materia contencioso administrativa**, debe tenerse en cuenta que el capítulo X del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula la intervención de terceros, no se refiere al litisconsorcio necesario, sino únicamente, a la coadyuvancia, al litisconsorcio facultativo y al interviniente ad excludendum, y en el artículo 227 Ibidem establece expresamente que en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código General del Proceso, de tal manera que es del caso remitirse a lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo texto es como sigue:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).”

8.- La jurisprudencia del H. Consejo de Estado³, con referencia al tema de litisconsorcio necesario, indica que:

“(...) Litisconsorcio necesario.

Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.).

(...)

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

Más adelante dice: *“Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”*.

9.- Debe concluirse, entonces, que el litisconsorcio necesario corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica⁴.

10.- Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

11.- Descendiendo al caso bajo estudio, para resolver esta excepción planteada por el FOMAG, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente a esta entidad, la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes afiliados. En sus palabras señaló:

“Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"⁵.

12.- En otra oportunidad el Honorable Consejo de Estado dispuso:

"(...) En efecto, las secretarías de educación de las autoridades como la demandada apelante, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento pensional en este caso, en virtud de los artículos 2.º a 4.º del Decreto 2831 de 2005, para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria, por lo que es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane. Lo mismo ocurre específicamente en este caso en el que se demandan actos administrativos que, pese de haber sido emanados por parte del Municipio de San José de Cúcuta, dicha decisión se profiere en el marco de sus funciones como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para esa circunscripción y no como autoridad obligada a materializar la situación jurídica planteada, pues se reitera que la única entidad normativamente responsable para asumir las cargas prestacionales deprecadas es el Ministerio de Educación Nacional a través del mentado fondo y no el ente territorial que actúa como intermediario entre el empleado docente y la Nación nominadora. Con base en lo anterior, se estima que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el FOMAG en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes oficiales o sus beneficiarios, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales y mucho menos la condena de aquellos frente a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".⁶

13.- Ahora, respecto a la vinculación de la entidad territorial que profiere el acto administrativo, sea la Secretaría de Educación Departamental de Nariño o la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, conforme a las manifestaciones del H. Consejo de Estado transcritas anteriormente, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el único legitimado en la causa por pasiva en estos procesos y el único encargado de cumplir las sentencias desfavorables que lleguen a proferirse. En esas condiciones no hay lugar a vincular a ninguna entidad y la excepción no está llamada a prosperar.

14.- Por otra parte, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00063-01(2278-19)

administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Énfasis fuera de texto)”

15.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

16.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si ¿debe o no declararse la nulidad de la Resolución No. 0875 del 22 de septiembre de 2022, y como consecuencia de ello, le asiste el derecho a la actora del reconocimiento de la pensión de jubilación, correspondiente al 75% del Ingreso Base de liquidación, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados y/o cotizados, durante el año anterior en que adquirió el status, actualizando el monto de la misma?.

17.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del h. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

18.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

QUINTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

SÉPTIMO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b787a412da38ff8870294b572b476f188b9fc42556a614b134f9206ec6897439**

Documento generado en 03/08/2023 05:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos para proferir sentencia anticipada

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Aleida Sevillano Montaña

Demandado: La Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicado: 52835-3333-001-2023-00046-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) *Litisconsorcio necesario por pasiva*, ii) *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, iii) *Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*, iv) *Régimen de transición*, v) *Caducidad*, vi) *Prescripción* y vii) *Excepción genérica*,

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 01 de junio de 2023², respecto de las cuales la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se estructura dentro del presente proceso.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción de Litisconsorcio necesario por pasiva, la cual debe ser resuelta en esta etapa procesal.

6.- El mandatario judicial de la parte demandada, fundamentó la excepción en cuestión, bajo los siguientes términos:

"(...) Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular a DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, debido a que es la DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL quien profiere el acto administrativo demandado dentro del presente proceso.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

¹ Anexo 009 del expediente digital

² Anexo 012 del expediente digital

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación municipal a la que se encuentra adscrito la demandante, es quien a través de nombramientos vincula al docente hoy demandante, siendo en este caso, que DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL es quien está llamada a responder por una eventual condena.”

7.- Frente a la **integración del litisconsorcio necesario y litisconsorcio facultativo en materia contencioso administrativa**, debe tenerse en cuenta que el capítulo X del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula la intervención de terceros, no se refiere al litisconsorcio necesario, sino únicamente, a la coadyuvancia, al litisconsorcio facultativo y al interviniente ad excludendum, y en el artículo 227 Ibidem establece expresamente que en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código General del Proceso, de tal manera que es del caso remitirse a lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo texto es como sigue:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).”

8.- La jurisprudencia del H. Consejo de Estado³, con referencia al tema de litisconsorcio necesario, indica que:

“(…) Litisconsorcio necesario.
Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.).
(...)

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

Más adelante dice: *“Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”*.

9.- Debe concluirse, entonces, que el litisconsorcio necesario corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

10.- Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

11.- Descendiendo al caso bajo estudio, para resolver esta excepción planteada por el FOMAG, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente a esta entidad, la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes afiliados. En sus palabras señaló:

“Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”⁴.

12.- En otra oportunidad el Honorable Consejo de Estado dispuso:

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

“(…) En efecto, las secretarías de educación de las autoridades como la demandada apelante, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento pensional en este caso, en virtud de los artículos 2.º a 4.º del Decreto 2831 de 2005, para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria, por lo que es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane. Lo mismo ocurre específicamente en este caso en el que se demandan actos administrativos que, pese de haber sido emanados por parte del Municipio de San José de Cúcuta, dicha decisión se profiere en el marco de sus funciones como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para esa circunscripción y no como autoridad obligada a materializar la situación jurídica planteada, pues se reitera que la única entidad normativamente responsable para asumir las cargas prestacionales deprecadas es el Ministerio de Educación Nacional a través del mentado fondo y no el ente territorial que actúa como intermediario entre el empleado docente y la Nación nominadora. Con base en lo anterior, se estima que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el FOMAG en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes oficiales o sus beneficiarios, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales y mucho menos la condena de aquellos frente a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.⁵

13.- Ahora, respecto a la vinculación de la entidad territorial que profiere el acto administrativo, sea la Secretaría de Educación Departamental de Nariño o la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, conforme a las manifestaciones del Consejo de Estado trascritas anteriormente, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el único legitimado en la causa por pasiva en estos procesos y el único encargado de cumplir las sentencias desfavorables que lleguen a proferirse. En esas condiciones no hay lugar a vincular a ninguna entidad y la excepción no está llamada a prosperar.

14.- Por otra parte, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00063-01(2278-19)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Énfasis fuera de texto)”

15.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

16.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si ¿debe o no declararse la nulidad de la Resolución No. 972 del 17 de enero de 2023, y como consecuencia de ello, le asiste el derecho a la actora del reconocimiento de la pensión de jubilación, correspondiente al 75% del Ingreso Base de liquidación, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados y/o cotizados, durante el año en que adquirió el status, actualizando el monto de la misma?.

17.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del h. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

18.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

QUINTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

SÉPTIMO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb5037cdc53ba942e8d2df796c43464dae667a1c70c860b9b88f7363838947b**

Documento generado en 03/08/2023 05:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos para proferir sentencia anticipada

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Segundo Félix Guerrero España

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicado: 52835-3333-001-2023-00047-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) *Litisconsorcio necesario por pasiva*, ii) *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, iii) *Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*, iv) *Régimen de transición*, v) *Caducidad*, vi) *Prescripción* y vii) *Excepción genérica*,

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 01 de junio de 2023², respecto de las cuales la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se estructura dentro del presente proceso.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada la Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción de Litisconsorcio necesario por pasiva, la cual debe ser resuelta en esta etapa procesal.

6.- El mandatario judicial de la parte demandada, fundamentó la excepción en cuestión, bajo los siguientes términos:

“(…) Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular a DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, debido a que es la DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL quien profiere el acto administrativo demandado dentro del presente proceso.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

¹ Anexo 010 del expediente digital

² Anexo 013 del expediente digital

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación municipal a la que se encuentra adscrito la demandante, es quien a través de nombramientos vincula al docente hoy demandante, siendo en este caso, que DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL es quien está llamada a responder por una eventual condena.”

7.- Frente a la **integración del litisconsorcio necesario y litisconsorcio facultativo en materia contencioso administrativa**, debe tenerse en cuenta que el capítulo X del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula la intervención de terceros, no se refiere al litisconsorcio necesario, sino únicamente, a la coadyuvancia, al litisconsorcio facultativo y al interviniente ad excludendum, y en el artículo 227 Ibidem establece expresamente que en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código General del Proceso, de tal manera que es del caso remitirse a lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo texto es como sigue:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).”

8.- La jurisprudencia del H. Consejo de Estado³, con referencia al tema de litisconsorcio necesario, indica que:

*“(...) Litisconsorcio necesario.
Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.).
(...)*

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

Más adelante dice: *“Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”*.

9.- Debe concluirse, entonces, que el litisconsorcio necesario corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica⁴.

10.- Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

11.- Descendiendo al caso bajo estudio, para resolver esta excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente a esta entidad, la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes afiliados. En sus palabras señaló:

“Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”⁵.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

12.- En otra oportunidad el Honorable Consejo de Estado dispuso:

“(...) En efecto, las secretarías de educación de las autoridades como la demandada apelante, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento pensional en este caso, en virtud de los artículos 2.º a 4.º del Decreto 2831 de 2005, para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria, por lo que es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane. Lo mismo ocurre específicamente en este caso en el que se demandan actos administrativos que, pese de haber sido emanados por parte del Municipio de San José de Cúcuta, dicha decisión se profiere en el marco de sus funciones como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para esa circunscripción y no como autoridad obligada a materializar la situación jurídica planteada, pues se reitera que la única entidad normativamente responsable para asumir las cargas prestacionales deprecadas es el Ministerio de Educación Nacional a través del mentado fondo y no el ente territorial que actúa como intermediario entre el empleado docente y la Nación nominadora. Con base en lo anterior, se estima que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el FOMAG en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes oficiales o sus beneficiarios, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales y mucho menos la condena de aquellos frente a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.⁶

13.- Ahora, respecto a la vinculación de la entidad territorial que profiere el acto administrativo, sea la Secretaría de Educación Departamental de Nariño o la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, conforme a las manifestaciones del Consejo de Estado trascritas anteriormente, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el único legitimado en la causa por pasiva en estos procesos y el único encargado de cumplir las sentencias desfavorables que lleguen a proferirse. En esas condiciones no hay lugar a vincular a ninguna entidad y la excepción no está llamada a prosperar.

14.- Por otra parte, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00063-01(2278-19)

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata

de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Énfasis fuera de texto)”

15.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

16.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si ¿debe o no declararse la nulidad de la Resolución No. 1116 del 13 de diciembre de 2022, y como consecuencia de ello, le asiste el derecho al actor del reconocimiento de la pensión de jubilación, correspondiente al 75% del Ingreso Base de liquidación, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados y/o cotizados, durante el año inmediatamente anterior en que adquirió el status, actualizando el monto de la misma?.

17.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del h. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

18.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de “*LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA*”, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

QUINTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

SÉPTIMO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8bbde385a6560d80ca055a098effcb84fb4d70a66b89b338fccb94f7beddb6**

Documento generado en 03/08/2023 05:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado alegatos para proferir sentencia anticipada

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luz América Díaz Rosero

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Radicado: 52835-3333-001-2023-00055-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) *Inexistencia de la obligación demandada*, ii) *Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado*, iii) *Prescripción*, iv) *Innominada o genérica*, v) *Buena fe de la demandada*.

3.- De las excepciones propuestas, la parte demandante corrió traslado a la parte demandante el día 9 de mayo de 2023, respecto de las cuales la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se estructura dentro del presente proceso.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

6.- Por otra parte, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Anexo 009 del expediente digital

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

7.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

8.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si ¿debe o no declararse la nulidad de la Resolución No. RDP 024471 del 19 de septiembre de 2022, Resolución No. RDP 027421 del 20 de

octubre de 2022 y Resolución No. RDP 031150 del 29 de noviembre de 2022, y como consecuencia de ello, le asiste el derecho a la actora del reconocimiento de la pensión de jubilación gracia correspondiente al 75% del promedio del salario y todos los factores salariales devengados en el último año de trabajo anterior al status pensional?

9.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del h. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

10.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

CUARTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Abner Rubén Calderón Manchola, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.705.407 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 131.608 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

SEXTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f2903ede1bfd52352f395948e44ef6a0e294e1346d0031b348e6bf90951618**

Documento generado en 03/08/2023 06:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>